

Pasa a Jueza. 15 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 656

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la solicitud asomada por BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS, se dispone por secretaría, mediante orden individual, la entrega de depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso bajo el concepto de alimentos, previa verificación en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales.

ii) De otro lado, se **REQUERE** a BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS, para que cumpla con lo solicitado en auto de la data 8 de octubre de 2019, esto es, arrime certificación de cuenta bancaria para que, en adelante, el pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- consigne allí las sumas descontadas a JESUS MARIA COTAMO BOTELLO. **Por secretaría, comuníquese el requerimiento al demandante, concomitante con la notificación por estados de este proveído.**

iii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b65b0b68844f2034137215577cfa3fdf1b4f848591bbedea1cd03794d2e79**

Documento generado en 20/04/2021 03:31:13 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la T.P. de la abogada GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA. Asimismo, se informa que la presente demanda no se reportó como tal para el primer trimestre, por cuanto en el escrito la profesional del derecho anotó que inicialmente se trataba de subsanación, por lo que se pasó al Despacho el 14 de abril de 2021 para trámite diferente al que se intentaba, razones plasmadas igualmente en constancia secretarial que antecede por la suscrita. Sírvase proveer, Cúcuta 20 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 16 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 657

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que a pesar de haberse transcrito en la parte proemial del escrito “(...) por medio del presente escrito me permito formular ante sus despacho LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS (...)”, el Juzgado que no así lo asume, por tenerse que en el asunto no existe otra demanda pendiente por subsanar, por lo que encontrándose entonces reunidos los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará

por este medio. La notificación personal de BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no ***podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita**

previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar a la abogada GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 327409 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por JESUS MARIA COTAMO BOTELLO.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17042b0786193a8403bd631b45a76fdfea419a8ae3ee46475cda8bbff8d63ff7**

Documento generado en 20/04/2021 03:31:13 PM

Rad. 451.2007 ALIMENTOS
Demandante. M.F.C.V. representada legalmente por MARTHA LUCIA VERA MENDEZ
Demandado. WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, se evidenció que por cuenta de este proceso solo subsisten los siguientes títulos judiciales, pendientes por autorizar:

No. del Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor consignado
451010000882767	8/2/2021	\$17.492
451010000885867	5/3/2021	\$833.486

Sírvase proveer, Cúcuta 16 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

Pasa a Jueza. 16 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 661

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniéndose en cuenta la constancia secretarial, se advierte a MARTHA LUCIA VERA MENDEZ en su condición de representante legal de la menor de edad beneficiaria de los alimentos, **que no se accede a la entrega de los depósitos judiciales Nos. 451010000882767 y 451010000885867 a su favor**, por encontrarse que las fechas de consignación son posteriores al proveído que LEVANTÓ CAUTELAS **-auto No. 262 de la data 19 de febrero de 2021-**, lo que quiere decir que dichas sumas de dinero se **AUTORIZA** su entrega es al demandado, WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON, identificado con C.C. No. 88.160.233.

ii) Por secretaría, de **INMEDIATO**, hacer entrega de los depósitos judiciales anteriormente mencionados a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dce71d569b8c328c1fa4901f3603d89b30f186afb6d939b2a4788511540fab**

Documento generado en 20/04/2021 06:52:08 AM

Pasa a Jueza. 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 654

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo lo solicitado anteriormente por HOLMAN ANDRES SANCHEZ LIZCANO y, comoquiera que, indicó *–según informe secretarial visible a documento 13 del expediente digital–* que, desde el mes de **febrero de 2017 hasta febrero 2021**, fue el período en el que la cuota de alimentos en que se beneficia su hija NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO, se descontó de forma desatinada por parte del pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- de su mesada pensional, previo a emitir un pronunciamiento sobre la diferencia que presuntamente recibió su descendiente, se hace necesario efectuar los siguientes **REQUERIMIENTOS:**

REQUERIMIENTOS:

- a) **REQUERIR** a **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación y se le ponga de presente la solicitud presentada por HOLMAN ANDRES SANCHEZ LIZCANO el pasado 4 de diciembre de 2020 *–documental 003 del expediente digital–*, se pronuncie sobre lo que a bien considere necesario.
- b) **REQUERIR** a **HOLMAN ANDRES SANCHEZ LIZCANO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, arrime una relación detallada de las mesadas devengadas para las calendas febrero 2017 hasta febrero 2021, previo descuentos de ley; así como las cuotas descontadas por conceptos de alimentos para NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO durante ese mismo tiempo.
- c) **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, respecto de HOLMAN ANDRES SANCHEZ LIZCANO, identificado con C.C. No. 79.959.882:

- El valor de las mesadas pensionales devengadas por el mencionado en las calendas **febrero de 2017 hasta febrero de 2021**.

- El valor de las cuotas descontadas por concepto de alimentos y demás, con destino a la presente causa judicial para el suministro alimentario de NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO, identificada con C.C. 1.004.846.666, por conducta de su

señora madre NIDIA LIZCANO OLIVEROS, identificada con C.C. No. 60.396.789., en el lapso **febrero 2017 hasta febrero de 2021**.

- El equivalente al **16,6% y 25%** del ingreso pensional devengado por HOLMAN ANDRES SANCHEZ LIZCANO, identificado con C.C. No. 79.959.882, para los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, previo descuentos de Ley.

ii) **Por secretaría**, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, de manera **INMEDIATA**, necesarias para enterar a los memorados en el numeral anterior del requerimiento del Despacho, con la advertencia que no atender una orden judicial los hará acreedores de la sanción descrita en el art. 44 del C.G.P¹.

iii) Frente a la entrega de dineros que se hubieren depositado en el asunto, bajo la noción de cesantías, comoquiera que la beneficiaria ha alcanzado su mayoría de edad y que dicha caución se impone como garante de alimentos futuros para quien funge como menor de edad, se accede a ello, pero **no** en los términos deprecados, en tanto se dispone desembolsar los mismos a la entidad que los consignó, esto es, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR-.

Así las cosas, **REQUERIR** a quien corresponda de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirvan informar al Juzgado: número de cuenta, titularidad y demás elementos que se requieran para proceder a transferir la suma total de aquellos títulos que obedezcan a cesantías de HOLMAN ANDRES SANCHEZ LIZCANO y sean ellos, quienes justiprecien la suerte de su entrega o no. **Por secretaría librar la comunicación pertinente, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.**

Una vez arrimado el número de cuenta y demás datos solicitados, por parte de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, **PROCEDER** a la devolución dineraria anteriormente avisada.

iv) De otro lado, en lo que respecta a la entrega de depósitos judiciales que suplica NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO, no se accede a ello en este momento por carecerse del valor correspondiente de la cuota de alimentos decretada en su favor, pues esta se fijó en porcentaje, sobre lo cual se está solicitando precisamente en este proveído.

v) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

¹ "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

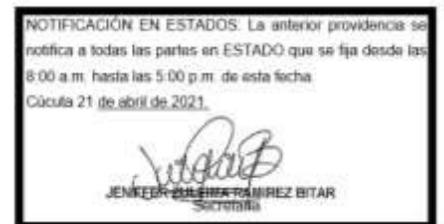
2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.

vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b997cbde5ce56d379c7941cd427daac0024f51afe73926f78dc7779ccfbb765**

Documento generado en 20/04/2021 03:31:11 PM

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que los depósitos judiciales a los que hace mención la Coordinadora Grupo de Contabilidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, fueron consignados por las siguientes dependencias:

Número de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor Consignado	Pagador Consignante
451010000616598	11/08/2015	\$ 1.042.444,54	CAJAHONOR
451010000691508	27/12/2016	\$ 1.243.201,25	POLICÍA NACIONAL
451010000729154	06/10/2017	\$ 1.087.048,31	CAJAHONOR
451010000849458	03/04/2020	\$ 768.703,04	POLICÍA NACIONAL

Sírvase proveer, Cúcuta 16 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 16 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 662

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta, la **sentencia adiada 9 de marzo de 2020**, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, en la que se dispuso, entre otros, “(...) *Primero: Regular las cuotas alimentarias para los procesos que se adelantan contra el señor Robinson Alberto Eguis Gamarra, quedando así: a) Para el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria que cursó ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta con Radicación No. 00065-2013, promovido por la señora Maira Judith Nuñez Berrio, se mantendrá como cuota alimentaria a favor de la menor Alanis Britney Eguis Nuñez el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, cuota que deberá seguirse cancelando en los términos y condiciones de la sentencia del 7 de junio de 2013 (...)*” –Documento 006 del expediente provisional digital- y, lo informado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- “(...) *Que los valores descontados a nombre de la señora MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO por concepto de alimentos se consignaron a órdenes de su despacho bajo el código seis (6) en el Banco Agrario de Colombia, reportándose los 23 dígitos 54001311000220130006500 y como número de identificación el 100.000 (...)* Por otra parte, le indico que esta Entidad no consigno el título por valor de \$1.042.444,54 del 11 de agosto de 2015, el título por valor de \$1.243.201,25 del 27 de diciembre de 2016, el título por valor de \$1.087.048,31 del 06 de octubre de 2017 y el título por valor de \$768.703,04 del 03 de abril de 2020. (...)” –Documento 012 del expediente provisional digital-, **se dispone la entrega de los siguientes títulos judiciales, a través de la secretaría del Juzgado, a la parte demandante:**

Número de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor Consignado
451010000874730	27/11/2020	\$ 1.242.010,00
451010000877741	23/12/2020	\$ 605.082,00
451010000881702	29/01/2021	\$ 605.082,00
451010000884195	25/02/2021	\$ 605.082,00

ii) De otro lado, **por secretaría**, librar comunicación al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO **CONCOMITANTE con la publicación del presente en los estados electrónicos**, indicándosele que para la devolución del expediente físico de la causa que nos ocupa -540013110002-2013-00065-00-, en cumplimiento a lo estimado en el ACUERDO PCSJA20-11581 del 26 de junio de 2020 y CIRCULAR DESAJCUC20-163 del 22 de julio de 2020 -última expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta-, el expediente deberá remitirse directamente por conducto de la empresa de mensajería 472 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, ubicada en las instalaciones del Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Cúcuta, quienes por conducto de su personal asomarán el plenario a este Juzgado.

iii) Ahora bien, comoquiera que, aún no es posible definir la suerte de otros depósitos judiciales, se hace necesario elevar nuevos requerimientos.

a) **REQUERIR** al pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA – CAJAHONOR-, para que en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se sirvan indicar detalladamente a qué concepto pertenecen los siguientes depósitos judiciales (**Tipo 1: Cesantías u otros o Tipo 6: Alimentos**).

Número de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor Consignado
451010000616598	11/08/2015	\$ 1.042.444,54
451010000849458	03/04/2020	\$ 768.703,04

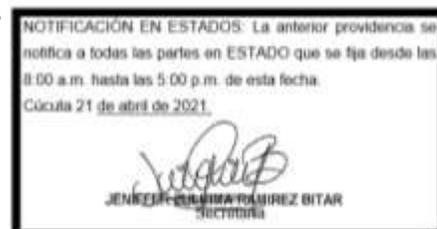
b) **REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se sirvan indicar detalladamente a qué concepto pertenecen los siguientes depósitos judiciales (**Tipo 1: Cesantías u otros o Tipo 6: Alimentos**):

Número de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor Consignado
451010000691508	27/12/2016	\$ 1.243.201,25
451010000849458	03/04/2020	\$ 768.703,04

iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 065.2013 ALIMENTOS
Demandante. ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ
Demandado. ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b86bee6271863a3be4bed97eb1f21ff0863adfecae35d8b2b8c9d1cc8774f32

Documento generado en 20/04/2021 03:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 676

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la sentencia emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta –*Mg. Ponente Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS*-, dentro de la acción constitucional radicada bajo el N°54001-2213-000-2021-00069-00, se dispone la suscrita a emitir ciertos ordenamientos tendientes a obedecer y cumplir la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 24 de marzo de 2021.

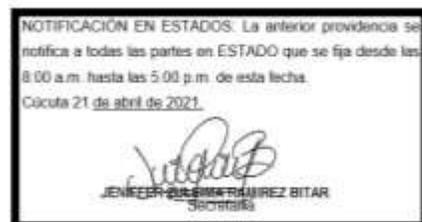
SEGUNDO. ORDENAR la práctica de la prueba decretada en el auto N°2356 del 20 de noviembre de 2019, consistente en “(...) **testimonio de MARIA JESUS NEIRA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación, y demás aspectos que considere pertinentes el Despacho (...)**”, para el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2021**, a partir de las **DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.)**, acto al cual quedan convocados los interesados.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero los abogados o representantes judiciales o interesados deberán informar si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c64b0a5e398e41d86ab0a0d49d87c9277c3b51626144384d10d038c02b3cc**

Documento generado en 20/04/2021 03:31:13 PM

Pasa a Jueza. 15 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

AUTO No. 655

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley *-art. 108 C.G.P.-* se procede a designar como curador Ad Litem del demandado FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA, identificado con la C.C. No. 88.227.364, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
RAMIRO ANTONIO GARCIA MEJIRA , identificada con C.C. No. 19236545 y T.P. No. 24104 del C.S.J.	ramirogarcia2006@yahoo.es	-No registra-

ii) Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

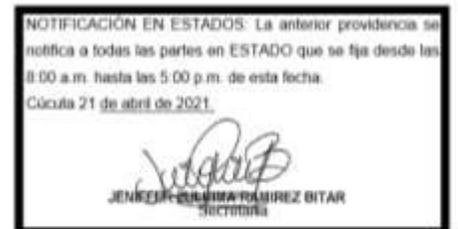
iii) Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e128d3af2c22b7fc2d00dcb1ea245a53ab2b09337900e6f845007a8d5c98dd

Documento generado en 20/04/2021 03:31:12 PM

Pasa a Jueza. 16 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 659

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniéndose en cuenta que la parte actora adelantó gestiones para vincular a esta causa al extremo pasivo, delantamente debe advertirse que la notificación intentada de manera física, **no** se acompasa a la regla del art. 291 y s.s. del Código General del Proceso. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

- Prevé el numeral 3° del art. 291 íbidem, que la comunicación al pasivo se remitirá por medio de servicio postal autorizado, quien, además, **cotejará y sellará** una copia de la misma y, **expedirá constancia** sobre la entrega en la dirección correspondiente, lo que aquí se extrañó.

- De otro lado, se le indicó en auto anterior a la demandante que, teniendo conocimiento de la dirección electrónica donde puede ser notificado su contradictor, en principio tal actuación debía ejecutarse al tenor de lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, que reza en parte importante *“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*, directriz que tampoco fue atendida.

ii) Lo anterior, impone, **POR SEGUNDA VEZ, REQUIER** a la parte actora, para que para que efectuó los trámites tendientes a vincular al proceso a la demandada, **en debida forma**, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 C.G.P.–, **poniéndosele de presente al togado que representa a la demandante, las anotaciones enrostradas en el numeral ii) del auto calendario 24 de febrero de 2021**, para que ajuste se actuar conforme las normas que disciplinan la materia y que son de su entero conocimiento precisamente por el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6caf7e5cca70d509ba422c41ef0b1293466cfbf4ddd3fee39284185f34e79**

Documento generado en 20/04/2021 03:31:11 PM

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ha ejecutado ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data el 25 de enero de 2021, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Asimismo, se informa que la parte demandante continúa requiriendo asesoría jurídica frente a su caso a pesar de encontrarse representada por la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho Judicial. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 16 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 662

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

ii) Ahora bien, frente a las manifestaciones de MARTHA LILIANA AMAYA CARPIO en los **correos electrónicos del 1/2/2021, 18/3/2021 y 6/4/2021**, se le pone de presente a la mencionada que su dicho no tiene sustento en la presente causa, pues en anterior oportunidad se le indicó que cualquier asesoría jurídica para ejercer actuaciones, debía consultarlo a quien la representa, esto es, a la Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres o, en su defecto, acudir a cualquier institución pública o privada que preste estos servicios.

Asimismo, se le indica que, si bien en auto calendado 7 de octubre de 2020 se decretaron alimentos provisionales a cargo de PEDRO LUIS QUIROZ GUTIERREZ, lo cierto es que el mismo no ha tenido pleno conocimiento de ello, pues la parte no enteró al demandado ni del auto admisorio, ni de la demanda que versa en su contra, para lo que correspondiera.

iii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito**.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que

además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor de edad, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

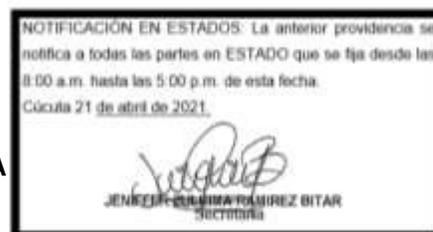
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41939f51a1ea2e0dde38dd6962bd333211926645616726a610e39cc1be4d6866**

Documento generado en 20/04/2021 06:52:08 AM

Pasa a Jueza. 20 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 673

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obrante a documento 24 del expediente digital, en el que se señaló que la parte pasiva se encuentra laborando en una panadería en la ciudad de Bogotá D.C. y, comoquiera que en el plenario no sido posible determinar la capacidad económica del demandado, se dispone **aplazar la audiencia programada para el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), por la necesidad de unas probanzas**, las que se decretarán más adelante, **sin que en el momento se re programe una nueva fecha y hora para el efecto.**

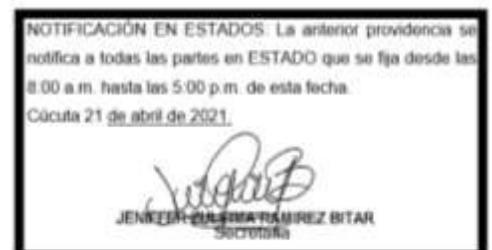
ii) Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a RAUL MEDINA ARIZA para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte los desprendibles de nómina de los últimos pagos recibidos, o, certificación laboral como empleado de la panadería en la que dice está laborando en la ciudad de Bogotá D.C.; y, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad. **Requerimiento que se hace extensivo a la parte demandante, para que gestione igualmente lo de su resorte.**

iii) Vencido el término anteriormente descrito, regrese el expediente inmediatamente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

iv) Este proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9f648fe78959977f1a75adf6ce5535918618046945920605e116c2a0e6dc6**

Documento generado en 20/04/2021 03:31:12 PM

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte demandada arrimó escrito de contestación de demanda el pasado **16 de marzo de 2021**, pero que el documento adjunto no pudo abrirse completamente, razón por la que el día 14 de abril de 2021 se le requirió por correo electrónico hiciera nuevamente la remisión de la documental, la que efectuó ese mismo día 14 de abril y en la que solicitó la asignación de un abogado por carecer de recursos suficientes para solventar los gastos del proceso. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 16 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 658

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) La parte actora remitió al extremo pasivo comunicación a efectos de notificarle personalmente la demanda en su contra conforme la regla del art. 8° del Decreto 806 de 2020, pero que oteada la constancia expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones s.a.s. –*documento 7 del expediente digital*-, se advierte que dicha actuación **no** se tendrá en cuenta por adelantarse de manera desatinada, en tanto de la documental rotulada **“RÉPLICA DEL MENSAJE ENELECTRÓNICO ENVIADO”** y abierto el archivo **“NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf”** se tiene que la comunicación adolece de los siguientes errores:

a) Se le indicó a la demandada que *“(…) De igual manera, le informamos que debe presentarse al Despacho Judicial, sin embargo, ante la posibilidad de que no pueda ser atendido por los funcionarios del Despacho Judicial con ocasión a las medidas excepcionales tomadas por la pandemia del COVID-19, la presente comunicación cumple con los requisitos decantados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (…)*”, como si se tratara de una notificación física.

b) Asimismo, se adosó otra notificación que dice *“(…) Se le hace saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, usted, como parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario. Se le advierte que el medio de contacto del Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado, en razón a que por la contingencia sanitaria del COVID-19 se han dispuesto dichos medios virtuales para la atención del usuario. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. (…)*”.

c) Por lo que habiéndosele advertido claramente a la parte demandante en la emisión del auto admisorio de la demanda, que no podía hacer una mixtura con el Código General del Proceso

y el Decreto 806 de 2020, desatendió dichas disposiciones tal y como se refleja en el diligenciamiento para intentar vincular a la menor de edad demandada.

ii) Ahora bien, no obstante, lo anterior, comoquiera que GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ en su condición de representante legal de M.V.R.B. mediante correo electrónico de la data **16 de marzo de 2021**, presentó escrito de contestación de la demanda, **TÉNGASE** a la demandada **notificada por conducta concluyente**, en la fecha de presentación del mensaje *-16 de marzo de 2021-* en virtud de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. **Así, como contestada la demanda.**

iii) Frente a la solicitud, que entiende el Despacho de amparo de pobreza, que realizó GINA FRANCESCA BOZZO RUIS *-representante legal de la menor de edad demandante-* a través de mensaje de datos¹ **-correo electrónico del 14 de abril de 2021-**, se accede en virtud a la armonía de los arts. 151 y 152 del C.G.P, exonerándola de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. En consecuencia, según lo dispuesto en la ley *-art. 154 C.G.P.-*, se procede a designar como apoderado a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
MANUEL ESTEBAN PLATA identificado con la C.C. No. 13.810.512 y T.P. No. 24126 del C.S de la J.	MAESPLA@HOTMAIL.COM	-No registra-

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al designado, para que actúe en adelante como mandatario judicial de la parte pasiva, teniendo en cuenta que la demandada ya presentó contestación a la demanda. Al togado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el enlace al proceso en digital.*

En virtud de lo anterior, se suspende el presente hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo según lo previsto en el inciso 3° de artículo 152 del C.G.P.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del abogado designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

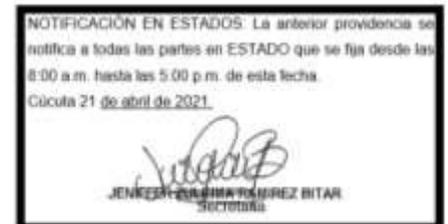
de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entenderá presentado al día siguiente.

b) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b70ade6020663649bab569a4fb18b0d11c189e079b0e7b50583427b04bb272**

Documento generado en 20/04/2021 03:39:36 PM